



RESOLUCION N° 1651



Ministerio de Educación y Justicia
Expte. N° 32.629/84

BUENOS AIRES, 27 JUL 1984

VISTO la sanción y promulgación de la Ley N° 23.068 sobre régimen de normalización de las universidades nacionales y la necesidad de realizar dicha normalización en el término que por disposición legal es de UN (1) año prorrogable por otro plazo no mayor de seis (6) meses, si las circunstancias así lo hicieren necesario, a contar desde la vigencia de la citada ley, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada ley se declara como régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales, hasta tanto se dicte la ley de fondo, el establecido por el Decreto N° 154/83.

Que por dicho decreto las universidades creadas con posterioridad al año 1966 debían adoptar entre los estatutos universitarios vigentes al 29 de junio de 1966, el que resultare más apropiado a sus fines.

Que el artículo 7° establece la suspensión de los concursos que estaban siendo sustanciados y además el artículo 8° determina el dictado de un régimen para la revisión de la aparente validez de los realizados bajo el imperio de la Ley N° 22.207.

Que por los artículos 5° y 6° se deben constituir los consejos superiores provisorios en cada universidad y los consejos académicos consultivos en cada una de las facultades.

Que asimismo se establece que los consejos superiores provisorios de cada universidad dictarán las reglamentaciones especiales a los efectos de establecer como se constituirán los respectivos claustros durante el pro-



Ministerio de Educación y Justicia

///

ceso de normalización.

Que por Resolución Ministerial N° 5 del 9 de enero de 1984 se introduce el estudio de la Constitución Argentina como materia común y obligatoria a todas las carreras.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las universidades que no posean estatuto por haber sido creadas con posterioridad a junio de 1966 deberán adoptar uno entre los vigentes a esa fecha, en el plazo de UN (1) mes a contar desde la presente.

ARTICULO 2°.- Las universidades tomarán las medidas pertinentes para proceder a la suspensión de los concursos realizados bajo el imperio de la Ley N° 22.207, y si ya hubiere ocurrido lo comunicarán a este Ministerio, debiendo elevar para su aprobación en el plazo de QUINCE (15) días, a contar de la fecha de la presente resolución, el régimen de revisión de los concursos ya realizados.

ARTICULO 3°.- Establecer que en el plazo de UN (1) mes deberán constituirse los Consejos Superiores Provisorios y los Consejos Académicos Consultivos y en caso de que así hubiere ocurrido, comunicarlo a este Ministerio.

ARTICULO 4°.- Dar cumplimiento al estudio de la Constitución Argentina en lo que resta del año y de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 5/84.

ARTICULO 5°.- Las universidades elevarán para su aprobación en el plazo de UN (1) mes, los reglamentos especiales de constitución del Claustro Docente

[Firma manuscrita]

///



Ministerio de Educación y Justicia

III

(régimen de concursos) y de egresados.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

JIA

Handwritten signature

A

~~DR. CARLOS R. S. ALCORNADA ARAMBURU~~
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA